

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

DERECHO DE INICIATIVA PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

CONCEPTO

Artículo 1º.- Los electores de la Provincia de Buenos Aires tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Provincial, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º.- Pueden ser objeto de iniciativa legislativa todas las materias que sean de competencia propia de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, a excepción de los proyectos referidos a reforma de la carta orgánica, aprobación de tratados internacionales y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y de órganos jurisdiccionales.

Artículo 3º.- La iniciativa legislativa requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al 1.5% del padrón electoral provincial. A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral del distrito utilizado en las últimas elecciones de autoridades provinciales que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa.

DE LA PRESENTACION

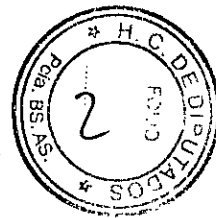
Artículo 4º.- Requisitos que deberán acreditarse en el procedimiento de iniciativa legislativa:

(a) El texto de la iniciativa articulado en forma de ley, o redactado de manera que resulte claro el sentido que deberá tener cada una de las cláusulas de la ley cuya sanción se propone;

(b) Una exposición de motivos fundada;

(c) La nómina del los Promotores de la iniciativa;

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



(d) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5º.- Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa legislativa debe contener un resumen del proyecto de ley a ser presentado, y la mención de los Promotores responsables de la iniciativa.

Artículo 6º.- Las planillas deberán contener los siguientes datos: nombre y apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral. Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación de la iniciativa legislativa.

Artículo 7º.- El Tribunal Electoral verifica las firmas por muestreo en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 8º.- Finalizada la verificación el Tribunal remite las actuaciones al Presidente de la Legislatura informando acerca del cumplimiento del porcentaje del uno y medio por ciento del padrón electoral.

Artículo 9º.- Si del informe del Tribunal interviniente, surge la existencia de irregularidades que superen el cinco (5) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa queda desestimada por resolución fundada del Presidente de la Legislatura.

DEL TRÁMITE PARLAMENTARIO

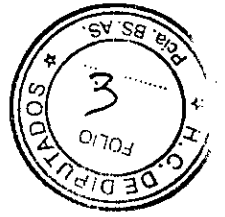
Artículo 10º.- Una vez que adquiere estado parlamentario, se remite en primera instancia a la Comisión competente de la Legislatura, la que en el plazo de veinte (20) días hábiles deberá dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los Promotores a corregir o subsanar los defectos formales. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continúa con el trámite previsto por el reglamento de la Legislatura Provincial. Los Promotores tendrán voz en las Comisiones que analicen el proyecto de ley, de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

Artículo 11º.- La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Legislativa dentro del plazo de doce (12) meses, a partir de que el mismo haya tomado estado parlamentario. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el Presidente debe incluirlo obligatoriamente en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 12º.- Reuniendo el proyecto de ley por iniciativa legislativa la firma de más del quince (15) por ciento del padrón electoral del distrito, y habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses sin que la Legislatura haya tratado el proyecto, el Gobernador debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio para que el electorado lo apruebe o lo rechace.

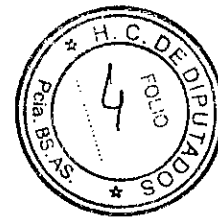
Artículo 13º.- Si el proyecto resultare aprobado se convertirá en ley y quedará promulgado automáticamente sin que el Ejecutivo pueda vetarlo.

Artículo 14°.- De forma.



Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. C.", enclosed within a hand-drawn oval.



FUNDAMENTOS

La iniciativa popular también llamada iniciativa legislativa, es una de las formas de democracia semidirecta que consiste en el mecanismo mediante el cual se permite a los ciudadanos presentar proyectos de ley para su consideración obligatoria por parte del órgano legislativo que corresponda.

Los requisitos que deben cumplirse para presentar un proyecto de ley surgen en primer lugar de las constituciones que consagran el instituto (vgr. Constitución Nacional – artículo 39- Constitución Provincia de Buenos Aires – artículo 67-). En segundo lugar, son las normas que dotan de operatividad a esta herramienta las que completan las reglas y formalidades a cumplir. Por ejemplo a nivel nacional la Ley Fundamental y la de Iniciativa Popular N° 24.747 establecen las siguientes pautas para la viabilidad de este mecanismo de participación ciudadana, a saber:

No pueden ser objeto de iniciativa legislativa los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

El Congreso tiene un plazo de doce meses para su tratamiento, sin embargo no existe sanción en caso de incumplimiento con lo cual el proyecto perdería estado parlamentario.

La presentación de la iniciativa requiere la firma de un número de ciudadanos no inferior al 1,5% del padrón electoral de la última elección para diputados, que representen por lo menos 6 distritos electorales (4%), para una iniciativa nacional. Cuando la iniciativa sea de alcance regional sólo se consideran las provincias que integran dicha región.

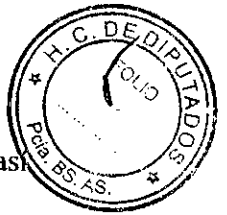
La justicia electoral nacional estará encargada de verificar la autenticidad de las firmas, en un muestreo no menor al 0.5 de las mismas.

La iniciativa debe ser presentada por escrito, redactada en forma de ley y en términos claros.

Los promotores deberán indicar nombre y domicilio y dejar constancia de los gastos que insumirá la iniciativa, como así también el origen de los fondos previstos para tal fin.

Los promotores tienen la posibilidad de participar en las reuniones de comisión con voz pero sin voto. Porque brinda a los ciudadanos la posibilidad de participar en el proceso de formación o modificación de las leyes, como asimismo, incorporar determinados asuntos en la agenda pública.

De allí que, no obstante los obstáculos que pudieren representar los requisitos exigidos para encarar una iniciativa legislativa (conocimientos técnicos, grado de información de difícil acceso para los ciudadanos, onerosidad, gran movilización ciudadana, etc.) éstos



no deben amedrentar las acciones cívicas sino por el contrario estimularlas y así explorar esta oportunidad de participación.

Así como la Constitución Nacional ha consagrado entre las llamadas formas de democracia semidirecta a la iniciativa legislativa, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires también ha incorporado este instituto en la reforma del año 1994 (artículo 67).

En este artículo 67 se prevé la iniciativa legislativa como modalidad que permite a los electores presentar proyectos de leyes, exceptuándose ciertos temas como reforma constitucional, aprobación de tratados y convenios, presupuesto, recursos, creación de municipios y órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, la operatividad de la iniciativa legislativa queda sujeta a la sanción de la correspondiente ley provincial que debe establecer las condiciones, requisitos y porcentaje de electores que deberán suscribir la iniciativa, como así lo hace en este sentido la Ley N° 24.747 a nivel nacional. Aún no existe legislación provincial sobre esta materia pese a haberse presentado diversos previos Proyectos de Ley tendiente a implementar este instituto constitucional de mejora de la calidad de la democracia.

Dr. FRANCO A. CAVIGLIA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.